

ese mes, por medio del cual se le envía, sin dar las razones ni el fundamento legal que justifica la adopción de dicha medida, la cual la separa de su posición permanente de Analista de Organización y Sistema Administrativo II en la Dirección de Perfeccionamiento de Educadores a la Dirección Provincial de Educación de Bocas del Toro.

...  
 Importa indicar, que en autos no existe evidencia de que la Profesora **MARTA EVANS** haya solicitado traslado o concursado para obtener alguna vacante surgida en la Planta Central del Ministerio de Educación; tampoco que en la oficina en donde labora exista un exceso de personal que hiciese necesaria su reubicación; ni que sobreviniese en la Dirección de Perfeccionamiento a Educadores una situación anómala que obligue a su separación para restablecer la normalidad en el Despacho; de igual manera, que la recurrente esté involucrada en alguna acción de canje recíproco de su posición; y, mucho menos, que haya incurrido en falta disciplinaria que comporte su traslado como castigo."

Frente al argumento esgrimido por la afectada, deseamos señalar que consideramos que le asiste la razón en cuanto a este cargo, por las siguientes razones: En primer lugar, la demandante se encuentra dentro de los parámetros estatuidos en la norma mencionada, como parte del personal administrativo del Ramo de Educación, por tanto le es aplicable; en segundo término, la excerta legal mencionada es clara al establecer qué situaciones conllevan al traslado del personal del Ramo de Educación, y las mismas son: a. Por recompensa; y b. como sanción. Sabemos que el traslado decidido por el Ministro de Educación, de que fue objeto la señora **MARTA ESTELA EVANS VERGARA**, no descansaba en sanción alguna, tal y como el propio ministro lo señaló en el Informe de Conducta que dice:

... "debemos advertir que este traslado no tiene como base o motivo ninguno sanción para la interesada."...

Si el traslado no se debió a razones que ameritaban una sanción, sólo nos queda la circunstancia de que aquel se deba a una recompensa.

No creemos que la decisión del Señor Ministro de trasladar a la señora **MARTA ESTELA EVANS VERGARA**, se dispuso por razones de otorgarle una recompensa, ya que al lugar al que fue enviada, Bocas del Toro, no lo demuestra. Y esto lo decimos, dado que las condiciones de trabajo de ese lugar (medios de comunicación, facilidades de los servicios básicos etc.) no pueden superar las que tenía la demandante aquí en la ciudad capital. Adicionalmente a ello, la afectada cuenta con una familia, que obviamente el traslado contribuiría a la separación de la misma, cuando conocemos que el objetivo del Estado es la protección de esta institución, y además conlleva gastos adicionales que merman su economía.

En lo que respecta a lo que alega el Ministro de Educación de que a la señora **MARTA ESTELA EVANS VERGARA** se le trasladó, aplicándosele el artículo 17 del Resuelto N°1102 de 30 de mayo de 1980, el cual establece, entre otras situaciones, la causal de urgencia del servicio para decidir el traslado del personal del Ramo de Educación, se colige claramente que este artículo 127 de la Ley 47 de 1946 Orgánica de Educación, el cual por ser de mayor jerarquía, no puede ser contrariado por un Resuelto. Esto es que, el artículo 127 supracitado establece las causas que motivan los traslados de personal del Ramo de Educación, situación ésta que no puede ser contrariada por un Resuelto, cuyo fin estricto está dirigido a questiones de carácter administrativo individual, tales como traslados, destituciones, vacaciones, licencias etc., y no el de reformar, adicionar, subrogar, una ley. Por ello, siendo esto así, es clara la violación al artículo 127 de la ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, por el Resuelto 1882 de 6 de julio de 1992.

Por último, en lo que concierne al artículo 133 de la ley 47 de 1946, Orgánica de Educación; al artículo 26 del Resuelto 1102 de 1970 y al artículo 24 del Resuelto 1066 de 1970, no entraremos a conocer los cargos, dado que los mismos aluden a situaciones en las que deben aplicarse sanciones, y el procedimiento para tramitar las mismas, y ya hemos acotado desde un inicio, que el propio Ministro de Educación señaló que el traslado de la señora **MARTA ESTELA EVANS VERGARA** no obedeció a motivos que justificaran sanciones.

Por las anteriores consideraciones, los Magistrados de la Sala Tercera, Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN que es ilegal el Resuelto 1882 de 6 de julio de 1992 emitido por el Ministro de Educación, en el cual se traslada a la señora **MARTA ESTELA EVANS VERGARA** y se restablece en su posición de Analista de Organización y Sistema Administrativo en la Dirección de Perfeccionamiento a Educadores. Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=====  
 =====  
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. RICARDO STEVENS, EN REPRESENTACIÓN DE ESPERANZA DE ALVARADO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.4116-92 DNP DE 17 DE JULIO DE 1992, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994) .

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **RICARDO STEVENS** actuando en representación de **ESPERANZA DE ALVARADO**, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 4116-92 de 17 de julio de 1992, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social.

Considera el recurrente que el acto administrativo acusado es violatorio de los artículos 1 y 2 del Decreto de Gabinete N° 1 de 26 de diciembre de 1989.

De la demanda instaurada se corrió traslado al señor Director de la Caja de Seguro Social para que rindiese un informe explicativo de su actuación, encontrándose el mismo en el expediente contentivo de este negocio.

De igual forma se dio traslado al Señor Procurador de la Administración, quien procedió a oponerse a las pretensiones del recurrente.

Una vez surtidos todos los trámites legales establecidos para este tipo de proceso, la Sala Tercera procede a desatar la controversia instaurada.

El litigio en estudio tiene su origen a raíz de la expedición del acto administrativo mediante el cual se procedió a destituir a la señora **ESPERANZA DE ALVARADO** del cargo que ocupaba como operadora de kardex en la Caja de Seguro Social, por haber tenido participación como dirigente activa de los llamados grupos **CODEPADI** y **BATALLÓN SOBERANÍA**, y dedicarse a la innoble tarea de intimidar a sus compañeros de trabajo, induciéndolos a participar en marchas con fines políticos, y otros actos de naturaleza similar en horas laborables, en detrimento de la dignidad de sus compañeros y el prestigio de la Institución.

Los cargos de violación aducidos por el recurrente, descansan en los artículos 1 y 2 del Decreto de Gabinete N°1 de 26 de diciembre de 1989, cuyo texto legal reproducimos a continuación:

**"ARTICULO PRIMERO:** Quedan insubsistentes los nombramientos de los servidores públicos que en el transcurso de los últimos treinta meses y al amparo de la dictadura, se dedicaron a actividades de persecución, represión, amenaza, hostigamiento, destrucción y robo de la propiedad pública y privada, introducción o tráfico de armamentos, o que de cualquier manera notoria, atentaron contra la dignidad y derechos humanos de sus compañeros de trabajo, y demás ciudadanos panameños o extranjeros.

**ARTICULO SEGUNDO:** Autorizar a las nuevas autoridades superiores de las distintas dependencias del Estado, tales como los Ministros de Estado, los Directores de las instituciones autónomas o semiautónomas, los Procuradores de la Nación y de la Administración, el Contralor General de la República y los Gobernadores y Alcaldes, respectivos, para que, previamente identificados, destituyan a los servidores públicos cuyo nombramiento queda insubsistente y proceder a la reorganización y reconstrucción democráticas".

Estima el demandante que las normas supracitadas han sido conculcadas por parte del Director General de la Caja de Seguro Social, y al motivar el concepto de las violaciones alegadas, ha manifestado respectivamente:

"El artículo 1 del Decreto de Gabinete N° 1 de 1989 fue violado.

La violación fue directa de la ley, por comisión.

La norma establece las conductas que tiene como típicas y que deben ser sancionadas. La administración no verificó mediante trámite alguno si la funcionaria incurrió en las conductas tipificadas, con lo que se aplicó la norma sin que se cumpliera el contenido de la misma"

"El artículo segundo del Decreto de Gabinete N° 1 de 1989 fue violado.

La violación fue directa de la ley, por comisión.

La norma establece que el funcionario debe ser "previamente identificado" como autor de los hechos imputados y castigados por la norma, lo que no sucedió en la conducta de la administración que terminó destituyendo a la funcionaria. Se aplicó la norma sin cumplir el contenido de la misma."

En relación a los escasos argumentos vertidos por la parte actora, este Tribunal debe señalar que la Administración efectivamente comprobó que las actuaciones de la ex-funcionaria se encontraban subsumidas en el marco de aplicación de las normas cuya transgresión se acusa, antes de proceder a su destitución, tal como puede apreciarse del examen riguroso que esta Superioridad ha efectuado de la actuación administrativa.

En primer término, la Resolución N°4116-92 DNP claramente le atribuye a la señora **ESPERANZA DE ALVARADO** la participación activa y militante en los grupos paramilitares **CODEPADI**, quienes amparados por el poder autoritario que imperó en el país hasta diciembre de 1989, atentaron contra su Institución, y la paz y seguridad de sus compañeros de trabajo y de la ciudadanía en general, ejerciendo presión e intimidación sobre éstos por medio de amenazas y hostigamiento. Además se le imputa a la señora **DE ALVARADO** el abandono de su puesto de trabajo en horas laborables, así como ausencias reiteradas e

injustificadas por razón de estar participando de tales actividades políticas en horas de trabajo (cfr. foja 1 del expediente). Estos señalamientos son confirmados por el Director General de la Institución de Seguridad Social, quien en su informe de actuación visible a fojas 25-27 del expediente señaló:

"La demandante **ESPERANZA WALTER DE ALVARADO** fue destituida de su cargo de Operadora de Kardex en la Institución que represento, mediante la Resolución N°4116-92 D.N.P. de 17 de julio de 1992, proferida por nuestro despacho, por haberse comprobado su participación en las actividades desarrolladas por los grupos paramilitares denominados "Batallones de la Dignidad" y CODEPADIS, los cuales como es de dominio público, fueron creados por el Gobierno Castrense entre 1988 y 1989, con funcionarios públicos partidarios del régimen, y con el propósito de utilizarlos para ejercer intimidación, presión política, amenazas y aún violencia en contra de sus propios compañeros de trabajo, y en general de la ciudadanía.

En el caso concreto de la hoy demandante señora **ESPERANZA WALTER DE ALVARADO**, se comprobó mediante abundante documentación existente en su expediente personal su participación en las actividades desarrolladas por los grupos paramilitares ya mencionados, con lo cual se configuran plenamente las causales de destitución consagradas en el Artículo 1° del Decreto de Gabinete N°1 de 26 de diciembre de 1989, así como las contenidas en el artículo 1° y siguientes del Decreto de Gabinete N°20 de 1° de febrero de 1990"

Se observa claramente que la señora **DE ALVARADO** fue sobradamente identificada y señalada como miembro y dirigente de los grupos **CODEPADI** y **BATALLÓN SOBERANÍA**. En el cuadernillo administrativo proveniente de la Caja de Seguro Social contentivo del expediente personal de la señora **ESPERANZA DE ALVARADO**, se aprecian las constancias probatorias que permitieron a la institución de seguridad social identificar de manera irrefutable el vínculo de la prenombrada funcionaria con las actividades descritas en el Decreto de Gabinete N°1 de 1989.

En efecto, a foja 2 del expediente administrativo se aprecian los señalamientos vertidos por el Director General de la Caja de Seguro Social, en el sentido de que la señora **DE ALVARADO** solicitaba continuamente permisos para ausentarse de su puesto de trabajo, con el fin de asistir a entrenamientos con el **BATALLÓN SOBERANÍA**; nos remite a fojas 51-56; 67-68; 70; 76; 84; 91-93; 104-105 y 120-122 del citado expediente personal, en que se documentan los permisos solicitados (con la rúbrica de la señora **ESPERANZA DE ALVARADO**), que eran autorizados las más de la veces por sus jefes superiores y por miembros de las entonces Fuerzas de Defensa. Posteriormente, a foja 4 del cuadernillo en mención, se observan las autorizaciones que se extendía a la señora **DE ALVARADO** para participar en marchas de apoyo al General Noriega y otro tipo de mítines políticos; así como las circulares de quejas por las ausencias injustificadas de esta funcionaria (foja 6-7) y las excusas que presentaban ante tales inasistencia, los Comités de los Batallones CODEPADI y de partidos políticos afines.

Ante el cúmulo de evidencias aportadas, la Sala debe concluir que la conducta de la ex-funcionaria se encontraba perfectamente comprendida dentro de los presupuestos contemplados en el Decreto de Gabinete N° 1 de 1989, que fue complementado por los Decretos de Gabinete N°20 y N° 48 de 1990, y que tienen aplicación en este caso por tratarse de una funcionaria que tenía más de quince años de servicios en la institución y que por ende se encontraba amparada por estabilidad, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 28-A del Decreto Ley N° 14 de 27 de agosto de 1954, Orgánico de la Caja de Seguro Social, pese a que la parte actora no argumentara nada al respecto.

Sin embargo, debe recordarse al actor, que los Decretos de Gabinete N°20 y N°48 de 1990, normas con rango de Ley (que subrogaron el Decreto de Gabinete N°1 de 1989), permiten a los Directores de la entidades del Estado, proceder a la destitución de aquellos servidores públicos amparados por leyes especiales, que se hubiesen dedicado a las actividades contempladas en el artículo 1° del Decreto de Gabinete N° 1 de 1989, y que para aplicar la sanción de destitución de manera inmediata en estos casos, basta con expresar la causal en que se funda la actuación y que se compruebe la misma. (artículos 2° y 3° del Decreto de Gabinete N° 48 de 1990)

En el negocio sub-júdice, en el acto de destitución se expresaron claramente las imputaciones que pesaban contra la ex-funcionaria **ESPERANZA DE ALVARADO** y se allegaron al proceso los elementos de convicción que permitieron determinar de manera irrefutable, la efectiva participación de esta servidora pública en las actividades de los grupos paramilitares, por lo que se cumplieron los presupuestos legales contemplados en las normas aplicables al caso, concediéndose a la afectada todas las garantías procesales y oportunidades de defensa, y de recurrir contra el acto administrativo acusado, tal como ha quedado plasmado en el expediente. (cfr. fojas 1-3 del cuadernillo administrativo)

La Sala Tercera ha venido reiterando que en estas condiciones, los Decretos de Gabinete N°1 de 1989, y N°20 y N°48 de 1990, que fueron emitidos con la finalidad de estabilizar la organización de los entes estatales cuyos funcionarios se rijan o no por leyes especiales, y que hubiesen participado en grupos paramilitares y actividades de persecución, amenazas, hostigamiento etc., tienen aplicación preeminente sobre la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social y las normas reglamentarias internas de esta institución, ya que por principio de hermenéutica legal, los Decretos de Gabinete precitados regulan la materia en conflicto de manera especial y son posteriores a la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, por lo que tienen aplicación preferente en estos casos, y afectan inclusive a aquellos funcionarios amparados por estabilidad (tal como ellos mismos han dispuesto), si éstos servidores se encuentran comprendidos dentro de los supuestos normativos contemplados en dichos cuerpos legales, dado que es la ley posterior

y especial la que prevalece sobre disposiciones que le sean contrarias, a tenor de los dispuesto en el artículo 15 del Código Civil y 757 del Código Administrativo.

Finalmente debemos recalcar que la estabilidad de un funcionario no implica inamovilidad absoluta o imposibilidad del Estado de disponer la cesantía del servidor público, sino que le ampara de tal forma, que para que ésta sea procedente, se requiere la existencia de una causa justificada, previa comprobación de la misma, siguiendo un procedimiento definido por la Ley que regula la situación, y concediéndole al afectado las posibilidades de defensa. En este caso, la causa de la destitución se encuentra definida por los Decretos de Gabinete anteriormente citados, y existen en el expediente un caudal de elementos probatorios que evidencian la comisión de actos notablemente impropios por parte de la señora **ESPERANZA DE ALVARADO** que definitivamente hicieron mérito para aplicar la medida de destitución, tal como esta Superioridad ha podido constatar al analizar exhaustivamente las constancias procesales, por lo que este Tribunal debe descartar los cargos de violación alegados por el actor en relación a los artículos 1 y 2 del Decreto de Gabinete N° 1 de 26 de diciembre de 1989.

Una vez examinados íntegramente los cargos de ilegalidad aducidos, la Sala Tercera concluye que no se ha producido en este negocio vicio de nulidad alguno en la expedición del acto administrativo impugnado, y que la actuación de la institución de seguridad social se enmarcó dentro de los parámetros legales correspondientes, por lo que es de lugar negar las pretensiones del recurrente.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N°3316-91-D.G. expedida por el Director General de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=====  
 =====  
 =====  
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA BENEDETTI & BENEDETTI, EN REPRESENTACIÓN DE KINNEY SHOE CORPORATION, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.1430 DE 27 DE FEBRERO DE 1992, PROFERIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO INTERIOR DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma **Benedetti & Benedetti**, en representación de **KINNEY SHOE CORPORATION**, ha interpuesto demanda Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo por ilegal, el Resuelto N°1430 de 27 de febrero de 1992 proferido por la Dirección General de Comercio Interior y la Dirección General del Registro de la propiedad industrial del Ministerio de Comercio e Industria, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones:

La parte actora sustenta su pretensión en los siguientes hechos:

**PRIMERO:** El día 18 de marzo de 1991, la sociedad **KINNEY SHOE CORPORATION**, actuando a través de su entonces apoderada especial, la firma forense **DE LA GUARDIA, AROSEMENA & BENEDETTI**, presentó ante la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias, la solicitud de registro de su Marca de Fábrica **CHAMPS SPORTS y Logo**, para amparar y distinguir en el comercio la fabricación y venta de productos comprendidos en la Clase Internacional 25, identificada con la Solicitud de Registro No. 056138.

**SEGUNDO:** La Solicitud de Registro No. 056138 de 18 de marzo de 1991, correspondiente a la Marca de Fábrica **CHAMPS SPORTS y Logo**, y a que se refiere el ordinal primero anterior, fue presentada en nuestro país con fundamento en el certificado de registro básico del Paraguay, país signatario de la Convención General Interamericana de Protección Marcantaria y Comercial (Convención de Washington de 1929), aprobada por Panamá mediante Ley No.64 de 28 de diciembre de 1934, Certificado de Registro No. 143.263 de 30 de octubre de 1990, correspondiente a la Marca de Fábrica **CHAMPS SPORTS y Logo**, para amparar y distinguir en el comercio la fabricación y venta de productos comprendidos en la Clase Internacional 25, de propiedad de nuestra representada, la sociedad demandante, **KINNEY SHOE CORPORATION**, y el cual se encuentra vigente hasta el 30 de octubre de 2000.

**TERCERO:** Mediante Resuelto No.1430 de 27 de febrero de 1992, proferido por la Dirección General de Comercio Interior y la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias, se resolvió negar la solicitud de registro de la Marca de Fábrica **CHAMPS SPORTS y Logo**, presentada por nuestra representada, la sociedad demandante, (sic) **KINNEY SHOE CORPORATION**, para amparar y distinguir en el comercio la fabricación y venta de productos comprendidos en la Clase Internacional 25, presentada el día 18 de marzo de 1991, e identificada con la Solicitud de